

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RONCESVALLES - DEPARTAMENTO
DEL TOLIMA

Roncesvalles, diez de junio de dos mil veintiuno

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Jorge Iván Rivera Díaz
Accionado:	Municipio de Roncesvalles- Tolima
Radicación:	73622-40-89-001-2021-00051-00.
Asunto:	Sentencia de tutela.

I. ASUNTO

Proferir sentencia, una vez concluida la etapa de traslado conforme lo preceptuado en los artículos 19, 22 y 29 del Decreto 2591 de 1991.

II. PRETENSIONES

- Ordenar a la Alcaldía Municipal de Roncesvalles – Tolima contestar la petición formulada por el accionante el 17 de diciembre de 2020.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN

- Que, a través del derecho fundamental de petición el 17 de diciembre de 2020 el accionante solicitó al señor Alcalde Municipal de Roncesvalles, realizar todas las acciones pertinentes a efectos de que se materializara a su favor el pago inmediato de las prestaciones sociales que le adeuda el municipio por el tiempo trabajado como Secretario General y de Gobierno comprendido entre el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.
- Que en la solicitud se describieron los conceptos y sumas pendientes de pago así:
 - Liquidación: \$4.816.000*
 - Prima de Navidad: 2.695.000*
 - Viáticos: \$2.025.500*
- Que vencido el plazo constitucional y legal que se otorga, la Alcaldía

Municipal ha omitido ofrecer una respuesta a la petición formulada, además no justificó oportunamente las razones de la omisión.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE CONSIDERA VIOLADOS

- Derecho de petición.
- Derecho al debido proceso.

V. TRÁMITE PROCESAL

- Mediante providencia del 28 de mayo de 2021, esta agencia judicial admitió la acción de tutela de la referencia y dispuso en punto a su trámite, la notificación al Municipio de Roncesvalles- Tolima, otorgando el término de tres (3) días para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela de forma clara, precisa y puntual.
- Conforme a la respuesta emitida por el Municipio de Roncesvalles- Tolima, mediante auto de fecha 8 de junio de 2021, se dispuso poner en conocimiento dicha respuesta a la parte accionante.

VI. CONTESTACIÓN

El Municipio de Roncesvalles- Tolima – Alcaldía Municipal contestó lo siguiente:

1. Que la administración municipal generó respuesta a las peticiones del accionante explicándole que efectivamente la resolución de sus prestaciones sociales había quedado registrada en cuentas por pagar a diciembre de 2019, pero desafortunadamente las dejaron sin respaldo financiero, y hasta tanto la Secretaría de Hacienda Municipal pudo realizar los trámites necesarios para cubrir esta obligación, procedió a realizar el respectivo pago.
2. Que el día 27 de mayo de 2021 se realizó la transferencia bancaria de la liquidación al accionante, de la cual se anexa pantallazo como medio de prueba.

La parte accionante Jorge Iván Rivera Diaz, se pronuncio entorno a la anterior respuesta indicando que no estaba conforme con el valor total que le habían consignado, ya que únicamente le pagaron el valor de la liquidación quedando faltando las sumas correspondientes a la prima de navidad y los viáticos.

VII. CONSIDERACIONES

Competencia:

Este Juzgado Municipal es competente para conocer de la presenta acción de tutela, a la luz de lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y el precedente judicial de la Corte Constitucional vertido entre otros en el auto 050 de 2015¹.

Sobre la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el objeto de la acción de tutela es la protección oportuna y efectiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertas circunstancias, de particulares. Dicha garantía se materializa en una orden emitida por un juez constitucional, a través de la cual se impide o hace cesar la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

¿Problema jurídico?

La inconformidad radica, en el supuesto desconocimiento del derecho fundamental de petición respecto al ciudadano JORGE IVÁN RIVERA DÍAZ por causa atribuible a los actos y omisiones del Municipio de Roncesvalles- Tolima – Alcaldía Municipal.

- **Derecho de petición:**

En relación con la vulneración del derecho fundamental de petición, lo primero que debe señalar el despacho es, que tal derecho no es un instrumento ni mucho menos un medio para garantizar la efectividad de otros derechos, sino que está circunscrito al derecho que tienen las personas de elevar peticiones respetuosas a las autoridades o a las organizaciones privadas encargadas de brindar un servicio público, con el deber correlativo de éstas de dar respuesta oportuna, con independencia del interés que motive al peticionario, según el artículo 23 de la Carta Política.

¹ "Que las normas que determinan la competencia en materia de tutela son: el artículo 86 de la Constitución, que dispone que esta se puede interponer ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

De otra parte, se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional que el Decreto 1382 de 2000 establece únicamente las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales. Esto, en tanto este decreto por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones (legales y constitucionales), no puede modificar las normas de superior jerarquía normativa. [5]

En este sentido, esta Corte ha dicho que "la observancia del mencionado acto administrativo [Decreto 1382 de 2000] en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (artículo 20 C. P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (artículo 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (artículo 29 ibídem)." [6]"

Si bien la autoridad obligada a resolver un derecho de petición está en el deber de referirse al fondo del asunto que se le plantee en la respectiva solicitud, ello en manera alguna implica que su respuesta deba ser positiva, vale decir, favorable a los planteamientos expuestos por el solicitante. La respuesta podría ser incluso negativa, sin que ello implique atropello al derecho de petición.

A fin de no incurrir en vulneración del derecho de petición, la respuesta al mismo debe cumplir con los requisitos de:

- i) Oportunidad.
- ii) Resolver de fondo.
- iii) Resolver de manera clara, precisa, consolidada y congruente lo solicitado,
- iv) Ser puesta en conocimiento del peticionario.

▪ **Cargas probatorias frente al derecho de petición:**

Los elementos mínimos probatorios que se deben cumplir cuando se debate sobre el derecho fundamental de petición son:

- a) Para la parte accionante, la demostración de que radicó un escrito donde solicitó a la entidad un pronunciamiento sobre algún aspecto de su competencia o información relacionada con sus funciones.
- b) Para el accionado, la acreditación de que se manifestó al respecto.

Caso concreto:

▪ **Alcance del derecho de petición formulado:**

Se solicitó al Municipio de Roncesvalles- Tolima realizara todas las acciones pertinentes a efectos de que se materialice el pago a favor del señor Jorge Iván Rivera Diaz de las prestaciones sociales que se le adeudan por el municipio respecto al tiempo de trabajo como Secretario General y de Gobierno en el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

Que de acuerdo a la Resolución de cuentas por pagar año 2019, corresponde a los siguientes conceptos:

Liquidación: \$4.816.000

Prima de Navidad: 2.695.000

Viáticos: \$2.025.500

Respuesta del Municipio de Roncesvalles- Tolima.

1. Que la administración municipal generó respuesta a las peticiones del accionante explicándole que efectivamente la resolución de sus prestaciones sociales había quedado registrada en cuentas por pagar a diciembre de 2019, pero desafortunadamente las dejaron sin respaldo financiero, y hasta tanto la secretaría de hacienda municipal pudo realizar los trámites necesarios para cubrir esta obligación, procedió a realizar el respectivo pago.
2. Que el día 27 de mayo de 2021 se realizó la transferencia bancaria de la liquidación al accionante, de la cual se anexa pantallazo como medio de prueba.

Conclusión:

En el presente asunto, una vez analizados los elementos de convicción arrimados por el accionante, se advierte con claridad que la entidad accionada, esto es, el Municipio de Roncesvalles- Tolima- Alcaldía Municipal no ha satisfecho el derecho de petición por lo siguiente:

1. Si bien es cierto la entidad demandada efectuó una transferencia bancaria correspondiente al pago de la liquidación del accionante, no se le ha brindado una respuesta de fondo frente a los conceptos reclamados correspondientes a la prima de navidad y viáticos, ya que en la respuesta emitida a este juzgado el Municipio guardó silencio al respecto.
2. Y en segundo lugar, en atención al principio de no contradicción², si la respuesta no ha sido emitida de manera completa por la entidad, es dable concluir que, no ha sido puesta en conocimiento del señor Jorge Iván Rivera Diaz.

Ahora, el debido proceso se encuentra igualmente vulnerado en la medida en que no se satisface la sub regla del libre e igualitario acceso de los ciudadanos a las entidades públicas o privadas que prestan un servicio público, habida cuenta que en razón al principio de legalidad y de sujeción al Estado Social de Derecho, la administración pública y ciertos eventos los particulares tienen el deber de emitir las decisiones respecto a situaciones jurídicas que les competen; en consecuencia, el MUNICIPIO DE RONCESVALLES TOLIMA - ALCALDÍA

² El principio de no contradicción, o a veces llamado principio de contradicción, es un principio clásico de la lógica y la filosofía, según el cual una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido. 1 El principio también tiene una versión ontológica: nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido; y una versión doxástica: nadie puede creer al mismo tiempo y en el mismo sentido una proposición y su negación. 2 El principio de no contradicción es, junto con el principio de identidad y el principio del tercero excluido, una de las leyes clásicas del pensamiento lógico. 3. (https://es.wikipedia.org/wiki/Principio_de_no_contradicci%C3%B3n- consulta 8 de octubre de 2018 – 2.44PM)

MUNICIPAL, transgrede este derecho fundamental al no pronunciarse de manera clara y completa frente al derecho de petición formulado por el accionante.

En perspectiva de lo anterior, sin que se hagan necesarias otras consideraciones, concluye esta agencia judicial que la entidad accionada, vulneró los derechos de petición y debido proceso del señor Jorge Iván Rivera Díaz, toda vez que ha transcurrido un periodo de tiempo considerable, esto es, del 17 de diciembre de 2020, sin que se haya dado una respuesta conforme a las reglas sentadas en precedencia, por lo que se ordenará a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a emitir una respuesta completa y de fondo al derecho de petición formulado, haciendo énfasis en los conceptos reclamados correspondientes a la prima de navidad y viáticos.

VIII. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriores, el Juzgado Promiscuo Municipal de Roncesvalles – Departamento del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

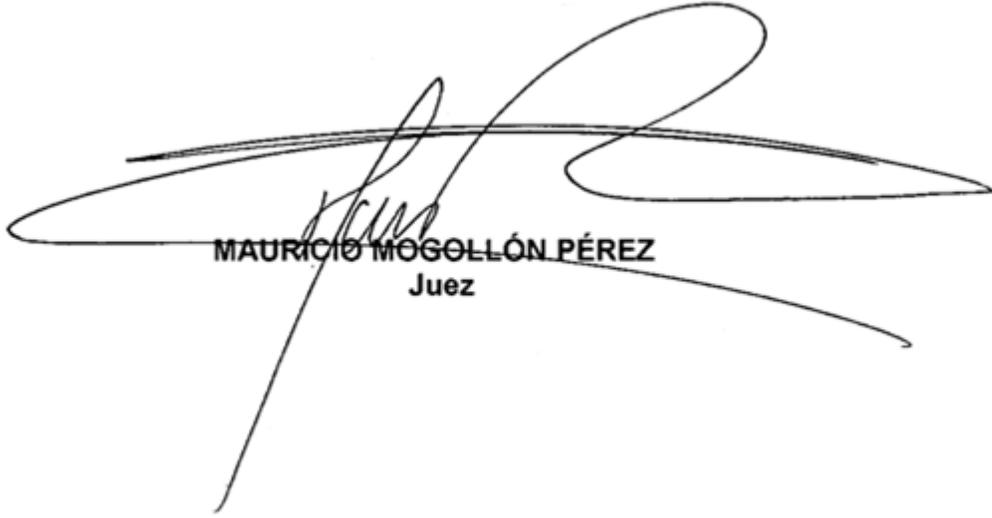
PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho de petición y debido proceso del ciudadano Jorge Iván Rivera Díaz en contra del Municipio de Roncesvalles- Tolima.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ORDENAR al Municipio de Roncesvalles- Tolima – Alcaldía Municipal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición radicado el 17 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, es decir, un pronunciamiento respecto al pago de los viáticos y la prima de navidad.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN. En caso contrario, se remitirá a los Jueces Civiles del Circuito “Reparto” de la ciudad de Ibagué.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, en la forma más rápida y expedita.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.



MAURICIO MOGOLLÓN PÉREZ
Juez